

SESIONES ORDINARIAS

2015

ORDEN DEL DÍA N° 2761

Impreso el día 25 de noviembre de 2015

Término del artículo 113: 9 de diciembre de 2015

COMISIÓN DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR,
DEL USUARIO Y DE LA COMPETENCIA

SUMARIO: **Ley 24.240**, de Defensa del Consumidor. Modificación sobre la información que el proveedor está obligado a suministrar al consumidor. (13-P.E.-2015.)

Dictamen de comisión**Honorable Cámara:*

La Comisión de Defensa del Consumidor, del Usuario y de la Competencia ha considerado el proyecto de ley del Poder Ejecutivo por el que se propicia la sustitución del artículo 4° de la ley 24.240, de Defensa del Consumidor; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja la aprobación del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Sustitúyese el artículo 4° de la ley 24.240, de Defensa del Consumidor, por el siguiente:

Artículo 4°: *Información*. El proveedor está obligado a suministrar al consumidor en forma cierta, clara y detallada todo lo relacionado con las características esenciales de los bienes y servicios que provee, y las condiciones de su comercialización.

La información debe ser siempre gratuita para el consumidor y proporcionada en soporte físico, con claridad necesaria que permita su comprensión. Solo se podrá suplantar la comunicación en soporte físico si el consumidor o usuario optase de forma expresa por utilizar cualquier otro medio alternativo de comunicación que el proveedor ponga a disposición.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de la comisión, 24 de noviembre de 2015.

Patricia De Ferrari Rueda. – Juan Cabandié. – Guillermo M. Durand Cornejo. – Araceli Ferreyra. – Lautaro Gervasoni. – Patricia V. Giménez. – Pablo F. J. Kosiner. – Juan M. Pais. – Ariel O. E. Pasini. – Francisco O. Plaini. – Fabián D. Rogel. – María L. Schwindt.

INFORME

Honorable Cámara:

La Comisión de Defensa del Consumidor, del Usuario y de la Competencia, al considerar el proyecto de ley del Poder Ejecutivo por el que se propicia la sustitución del artículo 4° de la ley 24.240, de Defensa del Consumidor, y luego de su estudio decide despacharlo con modificaciones.

Patricia De Ferrari Rueda.

ANTECEDENTE

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Sustitúyese el artículo 4° de la ley 24.240, de Defensa del Consumidor, por el siguiente:

Artículo 4°: *Información*. El proveedor está obligado a suministrar al consumidor en forma cierta, clara y detallada todo lo relacionado con las características esenciales de los bienes y servicios que provee, y las condiciones de su comercialización.

* Artículo 108 del Reglamento.

La información debe ser siempre gratuita para el consumidor y proporcionada con claridad necesaria que permita su comprensión.

Las comunicaciones que se realicen a consumidores o usuarios sobre sus estados de cuenta bancaria, saldos de tarjetas de crédito, consumos de servicios públicos, impuestos nacionales o provinciales, tasas municipales o cualquier otra que el consumidor o usuario deba conservar, revisar o contrastar temporalmente, deberán efectuarse en soporte físico, que garantice la accesibilidad de la información a la totalidad de los involucrados sin excepción, de manera que se permita la perfecta comprensión y conservación del contenido de aquélla.

Sólo se podrá suplantar la comunicación en soporte físico si el consumidor o usuario optase

de forma expresa por utilizar cualquier medio alternativo de comunicación que se considere útil a tal fin, debiéndose resguardar la intimidad y privacidad de los consumidores o usuarios.

El proveedor deberá poner a disposición del consumidor o usuario los mecanismos mediante los cuales éste pueda efectuar la elección del soporte mencionado en el párrafo anterior. Dichos mecanismos deberán garantizar la adecuada comprensión del acto por parte del consumidor o usuario.

Art. 2° – La presente ley entrará en vigencia el 1° de agosto de 2015.

Art. 3° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

CRISTINA FERNÁNDEZ DE KIRCHNER.

Aníbal D. Fernández. – Julio Alak.